

CONSULTA 084/2025 de 6 de octubre de 2025. Efectos jurídicos de la no comparecencia o de la negativa a la firma del acta de comprobación de replanteo. DE LOS DISTINTOS CONTRATOS DE LAS AAPP.

1

CONSULTA (discurso directo)

“En un contrato administrativo de obras, si alguna de las partes se niega a firmar el acta de comprobación del replanteo o no comparece en el acto, ¿qué consecuencias jurídicas se derivan de este hecho? ¿Dispone la Administración de alguna prerrogativa frente a la parte incumplidora?”

RESPUESTA

En respuesta a la consulta planteada, el artículo 237 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), regula la comprobación del replanteo en los siguientes términos:

“La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, dentro del plazo que se consigne en el contrato que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato”.

Como se desprende, el artículo exige dos requisitos para el correcto desarrollo del acta de comprobación del replanteo:

- Que se realice en el plazo que consigne el contrato, con el límite de un mes desde la fecha de su formalización (salvo casos excepcionales), y
- Que se extienda un acta firmada por ambas partes interesadas.

Plantea el consultante las consecuencias jurídicas derivadas del hecho de que alguna de las partes se negase a firmar el acta de comprobación del replanteo o no compareciese a dicho acto, y si, cuando se produce incumplimiento por parte de la contratista, la Administración dispone de alguna prerrogativa frente a la parte incumplidora.

En primer lugar, para el caso de la falta de cumplimiento por parte del órgano de contratación, el artículo 245 de la LCSP establece, como una de las causas de resolución del contrato, la demora injustificada en la comprobación del replanteo, con los efectos previstos en el artículo 246.2: derecho del contratista a una indemnización equivalente al 2 por cien del precio de la adjudicación, IVA excluido. Por tanto, la no comparecencia o la negativa a firma por parte del órgano de contratación, podría conllevar la resolución del contrato por tal circunstancia.

Por otro lado, para el supuesto de que sea el contratista quien incumple, hemos de estar a lo dispuesto por el artículo 139 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), que regula la comprobación del replanteo (el resultado en negrita es nuestro):

“La comprobación del replanteo a que se refiere el artículo 142 (artículo 237 de la actual LCSP) de la Ley se sujetará a las siguientes reglas:

*1.ª Si el contratista no acudiere, sin causa justificada, al acto de comprobación del replanteo su ausencia **se considerará como incumplimiento del contrato con las consecuencias y efectos previstos en la Ley.***

2.ª Cuando el resultado de la comprobación del replanteo demuestre, a juicio del director de la obra y sin reserva por parte del contratista, la disponibilidad de los terrenos y la viabilidad del proyecto, se dará por aquél la autorización para iniciarlas, haciéndose constar este extremo explícitamente en el acta que se extienda, de cuya autorización quedará notificado el contratista por el hecho de suscribirla, y empezándose a contar el plazo de ejecución de las obras desde el día siguiente al de la firma del acta.

3.ª Cuando se trate de la realización de alguna de las obras a que se refiere el artículo 129.2 de la Ley se estará a lo dispuesto en el mismo en cuanto a la disponibilidad de terrenos pudiendo comenzarse las obras si estuvieran disponibles los terrenos imprescindibles para ello y completarse la disponibilidad de los restantes según lo exija

la ejecución de las mismas.

4.ª Cuando no resulten acreditadas las circunstancias a que se refiere el apartado anterior o el director de la obra considere necesaria la modificación de las obras proyectadas quedará suspendida la iniciación de las mismas, haciéndolo constar en el acta, hasta que el órgano de contratación adopte la resolución procedente dentro de las facultades que le atribuye la legislación de contratos de las Administraciones públicas. En tanto sea dictada esta resolución quedará suspendida la iniciación de las obras desde el día siguiente a la firma del acta, computándose a partir de dicha fecha el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 149, párrafo b), de la Ley, sin perjuicio de que, si fueren superadas las causas que impidieron la iniciación de las obras, se dicte acuerdo autorizando el comienzo de las mismas, notificándolo al contratista y computándose el plazo de ejecución desde el día siguiente al de la notificación.

5.ª Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente cuando el contratista formulase reservas en el acto de comprobación del replanteo. No obstante si tales reservas resultasen infundadas, a juicio del órgano de contratación, no quedará suspendida la iniciación de las obras ni, en consecuencia, será necesario dictar nuevo acuerdo para que se produzca la iniciación de las mismas y se modifique el cómputo del plazo para su ejecución.

De esta forma, el RGLCAP es claro en cuanto a las consecuencias de la no comparecencia de la contratista en el acta de comprobación del replanteo: el incumplimiento del contrato.

Como se ha indicado, la aprobación del acta de comprobación del replanteo determina el comienzo de la ejecución del contrato de obras, por lo que paralizar el acto sin causa justificada por parte de la contratista supone que el contrato no se pueda ejecutar conforme a lo pactado, lo que equivale, como se ha indicado, al incumplimiento de este.

En consecuencia, y en ejercicio de las prerrogativas establecidas por el artículo 190 de la LCSP, el órgano de contratación podrá acordar la resolución del contrato por incumplimiento del mismo y determinar los efectos de esta, siempre y cuando, como se ha indicado, no exista causa justificada por la contratista.



Las mismas consecuencias tendría, a juicio de este servicio, la falta de firma por parte de la contratista. En efecto, la firma de un documento -como en este caso, el acta de comprobación del replanteo- supone la conformidad con su contenido y la constatación de los hechos por parte de quienes la suscriben, por lo que, a *sensu contrario*, la negativa a firmar por una de las partes, sin objeciones ni reservas, puede equipararse a la no comparecencia en el acto en cuestión.

El RGLCAP permite, en el apartado 5º del citado artículo 139, que la contratista formule reservas al acto de comprobación del replanteo, lo que puede derivar en la suspensión del plazo de inicio de las obras, sin perjuicio de que el órgano de contratación determine que tales reservas resulten infundadas, en cuyo caso, no se suspendería dicho plazo ni sería necesario modificar el cómputo del plazo para su ejecución. Lo que no permite la normativa es que la contratista, sin causa justificada ni sin formular reservas a la ejecución de la obra, se niegue a firmar el acto de comprobación. Tal conducta sería equiparable a la no comparecencia en el acto y, como indicamos anteriormente, conllevaría un incumplimiento del contrato, con las consecuencias previstas.

Por tanto, y como **conclusión** a todo lo anterior:

- La comprobación del replanteo se regula en el artículo 237 de la LCSP, que exige que se realice en el plazo que se consigne en el contrato (con el límite de un mes desde la fecha de formalización) y que se extienda un acta firmada por las partes.
- La demora injustificada en la comprobación del replanteo por parte del órgano de contratación tiene como consecuencia, según el artículo 245 de la LCSP, la resolución del contrato, con la correspondiente indemnización a la contratista.
- La no comparecencia en el acto de comprobación del replanteo por parte de la contratista supone, según lo dispuesto por el artículo 139 del RGLCAP, un incumplimiento del contrato, pudiendo el órgano de contratación resolver el contrato por dicho motivo.
- Las mismas consecuencias tendría, a juicio de este servicio, la negativa a firmar el acta por parte de la contratista sin causas justificadas y sin formular reservas a la misma.



Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.

Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!



[Califique la respuesta a esta consulta](#)

EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN